



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 73001-23-33-005-2017-00499-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO
DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA
DEMANDADO(S): DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
TEMA: COBRO COACTIVO CUOTAS PARTES PENSIONALES

ANTECEDENTES

FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, formulan medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE HACIENDA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y CONSORCIO FOPEP, con las siguientes pretensiones, así:

- 1. Se declare Nulo el Mandamiento de Pago No. 144 del 30 de Septiembre de 2016 por medio del cual se libra orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y en contra de la FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. No. 830.053.105, por concepto de las facturas que por cuotas partes pensionales fueron dejadas de cancelar, en cuantía de MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UNO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.510.561.588) M/CTE más los intereses que se causen hasta el momento de su respectivo pago de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, como quiera que dentro del mandamiento de pago no se constituyó el título ejecutivo complejo, ni se conformó el litisconsorcio necesario, yendo en contravía de lo ordenado expresamente por la Ley respecto al tema.*
- 2. Se declaren Nulas: La Resolución No. 0896 del 22 de Noviembre de 2016 que ordena seguir adelante con la ejecución y embargo de bienes, la Resolución No. 0071 del 02 de Marzo de 2017 la cual declaró improcedente el recurso presentado ante la Resolución No. 0896 del 22 de Noviembre de 2016, la Resolución No. 0012 del 24 de Enero de 2017*

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

*la cual resolvió las excepciones presentadas al mandamiento de pago No. 144 del 30 de Septiembre de 2016, la **Resolución No. 0096 de 08 Marzo de 2017** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y ordenó confirmar en su totalidad la **Resolución No. 0012 de 24 de Enero de 2017** por violación al debido proceso y demás derechos de orden constitucional.*

- 3. Como restablecimiento del derecho se ordene finalizar el Proceso Administrativo Coactivo Expediente **No. 14 de 2016**, en consideración a la vulneración al debido proceso administrativo y la carencia de requisitos exigidos para librar mandamiento de pago en contra del FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PARCAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.*
- 4. Como restablecimiento del derecho, se ordene al Departamento del Tolima retirar las órdenes de embargo decretadas en el proceso de cobro coactivo.*
- 5. Que como restablecimiento del derecho se cite al Consorcio FOPEP, al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Agricultura, para integrar el litisconsorcio por pasiva, teniendo en cuenta que es indispensable la presencia dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos.*
- 6. Que como restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE HACIENDA, representado por el Dr. Oscar Barreto Quiroga, o por quien haga sus veces a realizar mesas de trabajo con FIDUPREVISORA S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, en donde se establezca de manera concertada que cuotas partes cumplen con los requisitos legales para que puedan ser objeto de pago por el FOPEP.*
- 7. Como restablecimiento del derecho, y una vez determinadas las cuotas partes pensionales que cumplen los requisitos para aprobación de pago, se envíe a las Entidades que integran el litisconsorcio necesario, por parte del Departamento del Tolima la liquidación certificada de la deuda que plantea el artículo 828 del estatuto tributario y se otorguen los recursos de Ley.*
- 8. Que como restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE HACIENDA, representado por el Dr. Oscar Barreto Quiroga, o por quien haga sus veces a el pago de las costas y agencias en derecho que se causen debido a la presentación de la demanda.*

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

SUBSIDIARIAS

Señor Magistrado en caso de no acceder a la nulidad total de las Resoluciones objeto de la presente demanda solicitamos respetuosamente sean declaradas las siguientes pretensiones:

- 1. Se declare parcialmente Nulo el Mandamiento de Pago No. 144 del 30 de Septiembre de 2016 por medio del cual se libra orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y en contra de la FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. No. 830.053.105, por concepto de las facturas que por cuotas partes pensionales fueron dejadas de cancelar, en cuantía de MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UNO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.510.561.588) M/CTE más los intereses que se causen hasta el momento de su respectivo pago de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, en su artículo PRIMERO.*
- 2. Se declare parcialmente nula la Resolución No. 0896 del 22 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y embargo de bienes", en sus artículos PRIMERO y SEGUNDO.*
- 3. Que como restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE HACIENDA, representado por el Dr. Oscar Barreto Quiroga, o por quien haga sus veces a analizar y resolver de fondo las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago mediante Oficio UG-CP-No. 7414 8518 del 21 de noviembre de 2016.*
- 4. Que como restablecimiento del derecho solo sean incluidas en la liquidación las cuotas partes pensionales cobradas por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE HACIENDA, aquellas que cumplan los requisitos legales establecidos en las normas que regulan las cuotas partes pensionales entre otras (Decreto 2921 de 1948, Decreto 1848 de 1969, Decreto Ley 3135 de 1968, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1978, Ley 1066 de 2006, Circulares conjuntas 069 de 2008 y 021 de 2012 emitidas por los Ministerios de la Protección Social y Hacienda y Crédito Público, Ley 100 de 1993), y que pueda realizarse su autorización y posterior aprobación ante el consorcio FOPEP, es decir las siguientes y en la cuantía que se relaciona, una vez aplicada la prescripción establecida en la Ley 1066 de 2006, por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2013 hasta el 10 de octubre de*

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: FIDUPREVISORA.
 Demandado: Departamento del Tolima

2016:

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE DEPTO DE TOLIMA - CUOTAS QUE SE PUEDEN APROBAR ANTE EL FOPEP							
No.	Cedula	Nombre Pensionado	Cedula Sustituto	Nombre Sustituto	Total Cuota Parte	Int DTF	Acumulado
1	2244484	BARRANGAN MONTOYA JESUS A			\$ 3.553.450,00	\$ 302.627,07	\$3.856.077,07
2	2313593	DIAZ MELLADO LUIS EDUARDO	28.884.527	ZAPATA DE DIAZ ENCARNACION	\$ 2.076.851,45	\$ 176.873,59	\$2.253.725,05
3	20600719	GUTIERREZ DE GOMEZ GLADYS			\$ 3.157.164,81	\$ 268.877,72	\$3.426.042,53
4	4039499	HENAO HERNANDO			\$ 145.024.355,16	\$ 12.350.897,23	\$157.375.252,38
5	20600672	LOZANO VDA DE GAITAN BLANCA			\$ 8.119.302,04	\$ 691.474,65	\$8.810.776,69
6	5802565	MAHECHA ALFONSO			\$ 11.764.398,83	\$ 1.263.082,91	\$13.027.481,74
7	5803739	MONTAÑA MORA JORGE ANTONIO			\$ 12.481.572,12	\$ 0,00	\$13.540.836,74
8	1605039	MURCIA JUAN MANUEL	28.534.440	GONZALEZ CIFUENTES MARIA YINETH	\$ 10.143.489,67	\$ 863.863,17	\$11.007.352,84
9	38217015	PARRA DE GOMEZ YOLANDA			\$ 2.492.502,67	\$ 211.529,43	\$2.704.032,10
10	2244303	CORREA GRIMALDO LEONCIO FERNANDO	28.586.622	RODRIGUEZ MARIA BLANCA NOHORA	\$ 8.260.345,04	\$ 701.024,77	\$8.961.369,82
11	2217361	ECHEVERRY ENCISO LUIS	28.502.844	ARIAS DE ECHEVERRI CECILIA	\$ 2.130.475,32	\$ 181.440,43	\$2.311.915,76
12	5846053	NIETO LUCENA JOSE			\$ 1.682.037,94	\$ 143.249,58	\$1.825.287,52
13	135856	SORIANO BOHORQUEZ LUIS ENRIQUE	41.353.908	BERMEO DE SORIANO MARIA ISOLINA	\$ 15.128.456,09	\$ 1.288.404,32	\$16.416.860,42
14	2310857	TAFUR GUALTERO JOSE LINO	25.452.526	RUIZ DE TAFUR BLANCA HILDA	\$ 13.845.820,23	\$ 1.175.043,28	\$15.020.863,51
15	2328516	TRHEBILCOGK RAMOS ENRIQUE	28.806.066	PERNA DE TRHEBILCOGK YOLANDA	\$ 2.106.003,00	\$ 298.271,45	\$2.404.274,45
16	2382223	CHAMBUETA BONILLA FELIX	38.218.164	GUZMAN HILDA MARIA	\$ 3.251.225,89	\$ 276.888,37	\$3.528.114,25
					\$ 245.217.450,26	\$ 20.193.547,97	\$266.470.262,85

5. *Que como restablecimiento del derecho se declare que las obligaciones de cuotas partes pensionales que señalamos a continuación deben ser retiradas del cobro hecho por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE HACIENDA, dado que no se pueden aprobar para pago ante el FOPEP dada la carencia de reserva en cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la extinta Caja Agraria:*

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: FIDUPREVISORA.
 Demandado: Departamento del Tolima

No.	Cédula	Nombre Pensionado
1	92135	PEDRO ALCANTARA BAUTISTA GUTIERREZ
2	2210481	JOSE IGNACIO CALLEJAS RAMIREZ
3	2381641	PABLO ANTONIO CANIZALES CASTILLO
4	5803743	DARIO TORRES BONILLA
5	1210475	EFRAIN GIRALDO MEJIA

6. *Atendiendo al carácter rogado de esa jurisdicción, solicito, además se ordene a la Entidad: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE HACIENDA, representado por el Dr. Oscar Barreto Quiroga, o por quien haga sus veces sea condenada al pago de las costas del proceso, así como al pago de las agencias en derecho.*

HECHOS

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. *La CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, era una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.*

Mediante Decreto No. 1065 del 26 de junio del año 1.999, el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1.998, dispuso la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.

2. *Al ser la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero una entidad del orden nacional, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, le correspondía reconocimiento de pensiones así como el pago y recobro de cuotas partes pensionales.*

3. *Entre la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO se generaron obligaciones al ser la Caja concurrente en cuotas partes pensionales.*

4. *Mediante resolución No. 3137 de Julio 28 de 2008, se declaró la terminación de la existencia y representación legal de LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

5. *En virtud del Artículo 7, del Decreto 255 de 2000, se suscribió Contrato Interadministrativo entre FOGAFIN - CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de fecha 22 de septiembre de 2008, por el cual este último asumió la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria S.A.*

6. *De conformidad con lo establecido por el Decreto 2721 de 2008 artículo 1º que adiciona el artículo 8 del Decreto 255 de 2000, el Fondo de Garantías de Entidades Financieras FOGAFÍN, acatando el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social; designó la administración de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Caja Agraria, a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, con el fin de llevar a cabo el proceso relacionado con la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta entidad, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (26 de Septiembre de 2008).*

7. *Que la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA promovió Proceso Administrativo Coactivo Expediente No. 14 de 2016, que da origen a la solicitud de conciliación prejudicial, en contra de FIDUPREVISORA - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en busca de ejecutar obligaciones por concepto de Cuotas partes pensionales adeudadas por la extinta Caja Agraria S.A.*

8. *El día 30 de Septiembre de 2016 la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, mediante oficio: DFRI-163-4302, radicado en nuestra entidad con consecutivo No. 1097257 de fecha 30 de Septiembre de 2016, solicita notificarse personalmente de la Mandamiento de Pago No. 144 del 30 de Septiembre de 2016.*

9. *La entidad convocante notificó mediante correo electrónico enviado a los correos institucionales: gavargasv@parugp.com.co y sdtenjov@parugp.com.co el día 27 de Octubre de 2016, encontrando que el acto administrativo dispuso: "Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y en contra de la FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit. No. 830.053.105, por concepto de las facturas que por cuotas partes pensionales que fueron dejadas de cancelar, en cuantía de MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UNO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.510.561.588) M/CTE más los intereses que se causen hasta el momento de su respectivo pago de conformidad con lo expuesto en la parte*

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

considerativa.”.

10. *En el mandamiento de pago no se establece un correo electrónico específico a donde se puedan enviar las excepciones, por lo cual el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria consideró que por motivos de seguridad y confiabilidad debía remitir al correo de notificaciones judiciales de la Entidad.*

11. *Mediante Oficio UG-CP-No. 7414/8518 del 21 de noviembre de 2016 que fue enviado por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2016 al correo institucional: notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co, y enviado por Aeromensajería mediante guía No. 265110597 el día 21 de noviembre de 2016; se presentaron excepciones contra el **mandamiento de pago No. 144 del 30 de Septiembre de 2016**, solicitando fueran declaradas la excepción de Falta de título ejecutivo y la excepción de prescripción de la acción de cobro. En relación con la falta de título se explicó a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, que FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN solo es administradora de las cuotas partes de la extinta Caja Agraria en liquidación, no posee dinero para la cancelación de las mismas, solo autoriza su desembolso cuando se cumplen los requisitos legales entre ellos estar incluidos los pensionados en el Cálculo Actuarial de la Liquidada Entidad y a la fecha estos requisitos no se han cumplido; quién realiza su pago es el Consorcio FOPEP y el titular del Pasivo es el Ministerio de Trabajo en términos del artículo 1 del Decreto 255 de 2000.*

Adicionalmente se solicitó vincular las Entidades mencionadas, para integrar el litisconsorcio necesario.

12. *La convocada mediante **Resolución No. 0896 del 22 de Noviembre de 2016** “Ordena seguir adelante con la ejecución y embargo de bienes”, la cual fue notificada por correo electrónico el día 05 de Enero de 2017, seguidamente se presentó recurso de reposición con radicado **UG-CP No. 478 del 23 de Enero de 2017**; resuelto mediante **Resolución No. 0071 del 02 de Marzo de 2017** la cual declaró improcedente el recurso presentado.*

13. *La convocada a su vez resolvió las excepciones mediante **Resolución No. 0012 del 24 de Enero de 2017**, que fue notificada el día 27 de Enero de 2017 por correo certificado con radicado interno No. 1098785, declarando extemporáneo el escrito de excepciones. Sin embargo a través del oficio **UG-CP-No. 818 del 03 de Febrero de 2017** el **PAR CAJA AGRARIA** presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 0012 del 24 de Enero de 2017**.*

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

14. *A su vez, la entidad **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** resolvió el recurso interpuesto mediante la **Resolución No. 0096 de 08 Marzo de 2017**: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición" ordenó confirmar en su totalidad la Resolución No. 0012 de 24 de Enero de 2017.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales, esta Corporación admitió la demanda de la referencia, mediante auto de 3 de noviembre de 2017

Mediante providencia de 20 de febrero de 2018 se negó la medida cautelar de suspensión provisional.

El día 28 de junio de 2018 se citó audiencia inicial para el día 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual se celebró declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Fondo de Pensiones Públicas FOPEP. Frente a esta decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación.

De igual forma, se declaró probada de manera parcial la excepción de inepta demanda respecto a la resolución que declaró extemporáneas las excepciones y el acto que la confirmó. De igual forma, de oficio, se realizó lo propio con la resolución de mandamiento de pago. Frente a esta decisión, la parte demandante y el Departamento del Tolima presentaron recurso de apelación.

En la misma audiencia inicial, se ordenó el decreto de pruebas para resolver la excepción de caducidad, razón por la que fue suspendida la diligencia.

El 31 de julio de 2019 se reanudó la audiencia, se declaró no probada la excepción de caducidad, decisión que fue recurrida por el Departamento del Tolima

Los recursos fueron concedidos en efecto devolutivo. En la diligencia se fijó el objeto del litigio, se resolvió sobre las pruebas solicitadas y se ordenó correr traslado para alegar.

Debe indicarse, que el Consejo de Estado, mediante providencia de 14 de diciembre de 2020, resolvió los recursos de apelación interpuestos, confirmando la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los Ministerios del Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural y del Consorcio

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

FOPEP, así como la negativa a declarar probada la excepción de caducidad. No obstante, declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la Resolución No. 012 de 24 de enero de 2017 “Por la cual se resolvieron las excepciones” y su confirmatoria Resolución No. 0096 de 8 de marzo de 2017, ambas expedidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, al considerarse decisiones definitivas sobre el asunto, susceptibles de ser discutidas en sede judicial, en los términos del artículo 43 del CPACA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

Reitera lo expuesto en la demanda y aduce que el mandamiento de pago no estableció un canal específico de comunicación para que se pudiera dirigir, razón por la que acudió a la página web de la Gobernación del Tolima en la que se informa que las notificaciones las recibe en notificaciones.judiciales@tolima.gov.co a la que remitieron las excepciones de fondo el 18 de noviembre de 2016 y fueron remitidas en escrito físico el 21 de noviembre de 2016.

Parte demandada

Señala que el acto demandable en este asunto es la Resolución No. 0896 de 22 de noviembre de 2016 que si es un acto administrativo definitivo y no se compute la caducidad teniendo en cuenta la notificación de la Resolución No. 096 de 2017 como se ha venido haciendo por cuanto esta no es un acto administrativo definitivo sino un simple pronunciamiento del ente territorial que no podría revivir términos para indicar que las excepciones habían sido presentadas de forma extemporánea

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer en primera instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el caso bajo estudio, se contrae a establecer la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Departamento del Tolima contra la

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

Fiduprevisora - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, revisando la proposición oportuna o no de las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago

Precisa esta Corporación que si bien en la audiencia inicial se planteó otro problema jurídico, lo cierto es que en este momento, al revisar el fondo del asunto, se advierte que es mas específico el planteado en la presente sentencia.

CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, se procede abordar el estudio del primer problema jurídico que se contrae a establecer la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Departamento del Tolima contra la Fiduprevisora - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, revisando la proposición oportuna o no de las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago

El accionante expone como causal de nulidad la vulneración al debido proceso como quiera que el Departamento del Tolima en ejercicio de su función y facultad de cobro coactivo, no estudió las excepciones propuestas y enviadas vía correo electrónico a la dirección notjudicialfondopensiones@tolima.gov.co el 18 de noviembre de 2016, ni tampoco el escrito de excepciones colocado en la empresa de mensajería el 22 de noviembre de 2016, es decir, dentro del término legal en contra del mandamiento de Pago No. 144 del 30 de septiembre del 2016, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que son pilares del ordenamiento jurídico.

Asegura, que las excepciones se enviaron al correo más idóneo que tiene la entidad con características de seguridad, confidencialidad y procedibilidad, de conformidad con el artículo 197 del CPACA que hace referencia a la dirección electrónica para efectos de notificaciones.

Explica, que en las comunicaciones remitidas por la Gobernación no se indicó con exactitud a qué correo electrónico debían enviarse los recursos.

Indica, en la relación con la remisión por correo, que mediante auto 082 de 2010, la Corte Constitucional estableció el alcance del principio de igualdad procesal y la contabilización de términos cuando una de las partes se encuentra en un lugar distinto del territorio donde se ubica la autoridad judicial ante la cual requiere actuar, señalando que debe tenerse

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

en cuenta la fecha en la cual se hizo uso del servicio de correo y fue entregada la comunicación al medio postal expedito.

Frente a esta causal de nulidad, el Departamento del Tolima manifiesta que el escrito de excepciones a que hace referencia el actor, fue presentado ante la ventanilla única de la Gobernación del Tolima el día 22 de noviembre del 2016, con número de radicado interno 53280, cuando contaba como plazo para pagar o interponer excepciones hasta el 21 de noviembre del 2017, por lo que ante dicha situación, el mandamiento de pago había cobrado firmeza, procediéndose a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Señala que si la parte demandante tenía claro que la documentación se radicaba en la ventanilla única, no puede ahora alegar un desconocimiento de correo electrónico.

Explica, que en el acto de notificación del mandamiento de pago, el funcionario de FIDUPREVISORA dirigió un correo desde gavargasv@parugp.com.co al correo notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co autorizando notificar por correo electrónico el mandamiento de pago

Agrega, que fue así como se notificó el mandamiento de pago vía correo electrónico originado en el correo Harry.prieto@tolima.gov.co y dirigido a los correos institucionales mbootiao@pargup.com.co y sdtenjov@pargup.com.co el día 27 de octubre de 2016, por lo que el plazo para pagar o interponer excepciones venció el 21 de noviembre de 2016, sin que en dicha fecha se haya presentado excepción alguna por parte del ejecutado.

Revisado el material probatorio allegado, a folios 44 a 46 del expediente se aprecia que la Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima profirió mandamiento de pago No. 144 de 30 de septiembre de 2016 en contra de FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en cuantía de \$1.510.561.588 por concepto de las facturas que por cuotas partes pensionales fueron dejadas de cancelar junto con los intereses que se causen, señalando en los numerales quinto y sexto:

“QUINTO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme a lo dispuesto en el Artículo 826 del Estatuto Tributario en concordancia con el Artículo 538 del Estatuto de Rentas del Tolima.

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

SEXTO: Al momento de la notificación por uno u otro medio, advertir al deudor que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario concordante con el Artículo 543 del Estatuto de Rentas del Tolima”

El anterior mandamiento de pago fue notificado por correo electrónico enviado desde la dirección cobrocoactivotolima@hotmail.com dirigido a gavargasv@parugp.com.co, sdtenjov@parugp.com.co, jurisvargas@gmail.com, indicando: (Fl. 47)

“En atención a su solicitud enviada por correo electrónico el día 10 de octubre de 2016 con radicado 3921 del 13 de octubre de los presentes me permito enviar vía correo electrónico y adjunto el mandamiento de pago No. 0144 del 30 de septiembre de 2016, para que surta los efectos de notificación tal y como lo señala en el correo de la referencia el Dr. Guillermo Andrés Vargas - Profesional II Especializado - Cuotas Partes Pensionales quien se encuentra en facultad de hacerlo según poder otorgado por Felipe Negret Mosquera Apoderado General PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.”

La FIDUPREVISORA remite escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, el 18 de noviembre de 2016, a través de correo electrónico gavargasv@parugp.com.co dirigido a notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co, y anuncia que de igual forma, remitirá en físico la documentación referida mediante correo certificado. (Fl. 60)

Mediante Resolución No. 0896 de 22 de noviembre de 2016, la Dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima, al considerar que dentro del término de 15 días que disponía la FIDUPREVISORA para pagar o proponer excepciones, no emitió pronunciamiento alguno, ordena seguir adelante con la ejecución y embargo de bienes (Fl. 62-63). Este acto fue remitido del correo cobrocoactivotolima@hotmail.com a sdtenjov@parugp.com.co (Fl. 64)

Contra la anterior decisión, la FIDUPREVISORA presenta recurso de reposición indicando que presentó el escrito de excepciones dentro del término legal por medio de correo electrónico el 18 de noviembre de 2016 y por correo físico el 21 de noviembre de 2016. Agrega, que la entidad accionada no puede a través de la circular No. 070 de 17 de noviembre de 2016, disponer que los días 19 y 26 de noviembre y 3 de diciembre serían laborales, como quiera que el criterio de hábil de los días para el cómputo de términos legales es el de su laborabilidad.

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

El Departamento del Tolima profiere resolución No. 0071 de 2 de marzo de 2017, declarando improcedente el recurso, en tanto contra la orden de ejecución no procede recurso alguno. (Fl. 71-72)

De igual forma, el Departamento del Tolima se pronuncia frente al escrito de excepciones mediante Resolución No. 0012 de 24 de enero de 2017 declarándolas extemporáneas, ya que el término transcurrió entre el 28 de octubre hasta el 21 de noviembre de 2016 sin pronunciamiento alguno. (Fl. 74 a 75)

La FIDUPREVISORA presenta recurso de reposición contra la anterior resolución (Fl. 77-82), el cual es resuelto de manera desfavorable a través de Resolución No. 0096 de 8 de marzo de 2017 indicando que no se puede tomar como fecha de presentación el momento de incorporación al correo pues el término se interrumpe con la presentación del escrito en la entidad territorial y no en la oficina de correos como erróneamente lo plantea el recurrente. (Fl. 83-85)

Pues bien, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Como se aprecia, FIDUPREVISORA en uso del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 56 la notificación electrónica siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación:

ARTÍCULO 56. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En uso de tal artículo, la parte demandante informó al Departamento del Tolima la dirección de correo electrónico en la cual le remitieran las notificaciones que se expidieran y es así como se le notificó el mandamiento de pago, sin embargo, tal y como lo afirma el accionante no se le indicó la dirección electrónica a la cual podía remitir los documentos para ejercer su derecho al debido proceso y a la defensa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, toda autoridad debe tener al menos una dirección electrónica:

ARTÍCULO 60. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio.

Es así como, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las autoridades en la atención del público “8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos”

Dentro del proceso de cobro coactivo seguido por la Dirección de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, se aprecia que se acudió al uso de herramientas digitales para notificar a la FIDUPREVISORA, sin embargo, no se indicó a qué medio podía remitir los documentos para acreditar el pago de la obligación o el escrito de excepciones, como ocurrió en el presente caso.

En tal sentido, resulta coherente que el administrado haya acudido al correo electrónico anunciado en la página oficial del Departamento del Tolima notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co, para remitir su escrito de excepciones y así permitir la comunicación entre el particular y la

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: FIDUPREVISORA.
 Demandado: Departamento del Tolima

entidad, debiendo haber recibido el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, a voces de la Corte Constitucional en sentencia de 7 de julio de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

(...) los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos -al menos un emisor y un receptor- en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

- En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior. (...)

En la Sentencia C-662 de 2000, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas. (...)

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública -siempre que permitan la comunicación-, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”[77]. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99[78]).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

Así las cosas, no se comparte lo afirmado por el Departamento del Tolima en la contestación de la demanda al afirmar que la FIDUPREVISORA tenía claro que la documentación se radicaba ante ventanilla única, de acuerdo con las prescripciones normativas en materia de actuación administrativa y del proceso de cobro coactivo y como quiera que el correo fue enviado el 18 de noviembre de 2016, fecha en la que se vencían los 15 días para pagar o presentar excepciones, debió resolverse sobre las mismas.

Conforme lo anterior, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Departamento del Tolima contra la Fiduprevisora - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, si debió tenerse en cuenta el escrito de excepciones presentado contra el mandamiento de pago y en tal sentido deberá declararse la nulidad de los actos administrativos demandados que no tuvieron por presentadas las excepciones.

Habiendo concluido lo anterior, se advierte que se había indicado como problema jurídico adicional en la audiencia inicial, que se debía establecer, de forma principal, la finalización del proceso administrativo coactivo, o en subsidio, incluir únicamente las obligaciones de cuotas partes pensionales que cumplan los requisitos.

No obstante, la Sala de Decisión consideró que al haberse concluido que las excepciones fueron planteadas dentro del término, como quiera que la entidad accionada no las consideró al tenerlas como extemporáneas, lo razonable no es finalizar el proceso administrativo coactivo, sino ordenar al Departamento del Tolima analizar y resolver de fondo las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago mediante Oficio UG-CP-No. 7414 8518 del 21 de noviembre de 2016, como lo pretende el accionante en las pretensiones subsidiarias de la demanda, para que sea la misma administración quien las resuelva.

En tal sentido, no se procede al estudio de las demás pretensiones subsidiarias de declarar la prescripción, ni de excluir algunas obligaciones, ni analizar si existe o no título ejecutivo debidamente conformado, en tanto será la misma administración quien deberá retrotraer la actuación y proceder al estudio de las excepciones planteadas por la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación

Resalta esta Corporación que, en todo caso siendo la cuota parte un imperativo de ley, la Fiduprevisora no podrá sustraerse a su reconocimiento y pago en desmedro de los intereses del Departamento, que deberá allegar la documentación correspondiente para el efectivo recaudo.

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condénese en costas al demandado.

Por Secretaría liquídense, siempre y cuando se demuestren. Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 0896 del 22 de noviembre del 2016, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y el embargo de bienes, así como la No. 0071 del 22 de marzo del 2017, que declaró improcedente el recurso presentado contra la resolución anterior. Así como, la Resolución No. 012 de 24 de enero de 2017 “Por la cual se resolvieron las excepciones” y su confirmatoria Resolución No. 0096 de 8 de marzo de 2017, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, conforme a lo indicado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, analizar y resolver de fondo las excepciones presentadas por la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación contra el mandamiento de pago mediante Oficio UG-CP-No. 7414 8518 del 21 de noviembre de 2016, para que sea la misma administración quien las resuelva.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense, siempre y cuando se demuestren. Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00499-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FIDUPREVISORA.
Demandado: Departamento del Tolima

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, archívese y devuélvase los remanentes de los gastos del proceso a la parte accionante, si los hubiere.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la Republica en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

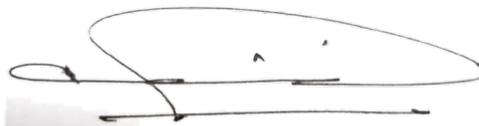
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a5e78be1cffc22d9c9cf43e408d8858683fe75f534ae45c16876bc425b5cf9**

Documento generado en 26/10/2021 09:28:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>